

**LA RENDICION DE CUENTA EN LAS
SOCIEDADES MERCANTILES COMO
RESGUARDO DE LOS DERECHOS DE
LOS ACCIONISTAS MINORITARIOS**



**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
UNIVERSIDAD JOSÉ ANTONIO PÁEZ
ESCUELA DE CIENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS
FACULTAD DE DERECHO**

**LA RENDICION DE CUENTA EN LAS SOCIEDADES MERCANTILES
COMO RESGUARDO DE LOS DERECHOS DE LOS ACCIONISTAS
MINORITARIOS**

Autor: Jesús González
CI.22.428.268

Tutor: Abg. Guevara Fernando

San Diego, Marzo 2018



**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
UNIVERSIDAD JOSÉ ANTONIO PÁEZ
ESCUELA DE CIENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS
FACULTAD DE DERECHO**

**LA RENDICION DE CUENTA EN LAS SOCIEDADES MERCANTILES
COMO RESGUARDO DE LOS DERECHOS DE LOS ACCIONISTAS
MINORITARIOS**

CONSTANCIA DE ACEPTACIÓN

Nombre, Apellido, Cédula de Identidad y Firma del Jurado I

Nombre, Apellido, Cédula de Identidad Firma del Jurado II

San Diego, Marzo 2018

DEDICATORIA

Al creador de todas las cosas, el que me ha dado la fortaleza para continuar cuando estoy a punto de caer; por ello, con toda la humildad que de mi corazón puede emanar, dedico primeramente mi trabajo a Dios.

AGRADECIMIENTOS

Agradezco a Dios por protegerme durante todo mi camino y darme fuerzas para superar obstáculos y dificultades a lo largo de toda mi vida.

Y por último a mi familia en general por estar allí cuando más los necesite.

INDICE GENERAL

	Pag.
DEDICATORIA	iv
AGRADECIMIENTO	v
INDICE GENERAL	vi
INDICE DE CUADROS	vii
INDICE DE GRAFICAS	viii
RESUMEN.....	10
CAPITULO I	
EL PROBLEMA	
Planteamiento del Problema.....	11
Formulación del Problema	14
Objetivos de la Investigación.....	14
Objetivo General	14
Objetivos específicos	14
Justificación de la Investigación.	15
Limitaciones de la Investigación.....	15
Factibilidad	16
CAPITULO II	
MARCO TEÓRICO	
Antecedentes de la Investigación.....	18
Bases Teóricas.....	22
Bases Legales.....	32
Definición de Términos	36
CAPITULO III	
MARCO METODOLOGICO	
Tipo de Investigación.....	39
Métodos y Técnicas de Investigación Jurídico.	40
Población y Muestra.....	41
Fases Metodológicas de la Investigación.....	40
Fuentes de Conocimiento Jurídico	41

CAPITULO IV

RESULTADOS CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Conclusiones 66
Recomendaciones..... 67

Bibliografia 64



REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
UNIVERSIDAD JOSÉ ANTONIO PÁEZ
ESCUELA DE CIENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS
FACULTAD DE DERECHO

**LA RENDICION DE CUENTA EN LAS SOCIEDADES MERCANTILES
COMO RESGUARDO DE LOS DERECHOS DE LOS ACCIONISTAS
MINORITARIOS**

Autor: Jesús González
CI.22.428.268
Tutor: Abg.
Marzo 2018

RESUMEN

El informe de pasantías enmarcado en la ejecución práctica y teoría de los aprendizajes constituida a través de la investigación planteada con base sobre el objetivo general: Este informe desarrollado dentro de fases metodológicas de tipo; investigación de campo, tipo descriptiva sobre la fundamentación de fuentes documentales tales como documentos, informes, estudios, ponencias, leyes, normas y bibliografía relacionada con el tema de estudio con un nivel de profundidad tipo analítica y relacional. Este informe desarrollado dentro de fases metodológicas de tipo; investigación documental con un nivel de profundidad tipo analítica. El diseño viene dado por la revisión exhaustiva de las diferentes fuentes de información, tales como documentos, informes, estudios, ponencias, leyes, normas y bibliografía relacionada con el tema de estudio. Como técnica de análisis de la información de las fuentes se utilizaron las técnicas denominadas observación documental, presentación resumida, resumen analítico y análisis crítico. Como Conclusión: la protección de los accionistas minoritarios cobra particular importancia y en ella colocan un énfasis especial las mejores prácticas referidas, pues se destinan fundamentalmente a impedir que quienes se hagan del control de la compañía lo utilicen no en beneficio de la sociedad- sino en la satisfacción de sus propios intereses, a expensas de los minoritarios u otros integrantes del circuito económico, y por ello la rendición de cuenta es un aspecto fundamental para garantizar dichos derechos.

Palabras Claves: Rendiciones de cuentas- Sociedad mercantil- Accionista minoritarios.

CAPITULO I

EL PROBLEMA

1.1. Planteamiento del Problema

En la rama del Derecho Privado en Venezuela constituido por una serie de normas que regulan aquellos actos que la ley considera como actos de comercio, se encuentra principalmente la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela; Tratados; Código de Comercio; Leyes Especiales en Materia Mercantil; Analogía, jurisprudencias y la Costumbre Mercantil, por consiguiente se desenvuelve ampliamente el Principio de Legitimación en los Títulos Valores y protege con más eficacia las adquisiciones de un titular en materia de Derechos Reales.

En otro orden de ideas, en la actualidad venezolana, las sociedades mercantiles al ser conformadas por capitales diferentes socios es importante determinar la relación de este con el quantum de dicho aporte (número de acciones que detecten cada socio o grupos de estos), pues va hacer el que determine el control político de la empresa donde se marca una diferencia en los diversos intereses de los socios, todo vez que dependiendo del aporte y del porcentaje de este se tendrá el control de la gestión o muy posiblemente aquellos pequeños inversionistas que no puedan o no quieran este poder se reservaran solo intereses económicos.

Estos son los denominados accionistas minoritarios que según Mora (2002) es

“todo aquel participante en ella que no detente de manera autónoma el poder decisorio dentro de la misma, en razón de no contar con un porcentaje de capital que le de los votos requeridos para aprobar o

negar una decisión o que no participe en un acuerdo de accionistas que reúna los votos necesarios para aprobar o negar una decisión” (p.13)

Haciendo referencia a los derechos de los accionistas, la legislación venezolana carece de una formulación lo suficientemente clara y de una reglamentación precisa para construir una teoría de los derechos esenciales de los accionistas, sin embargo las normas del Código de Comercio (1955), permiten inferir que la acción en el derecho otorga: un derecho a participar en las utilidades y un derecho a participar en el patrimonio resultante de la liquidación.

Así mismo la doctrina nacional agrega el derecho preferente de participar en la suscripción de nuevas acciones. A los derechos anteriores, de contenido económico la ley permite reconocer uno de significado político como es el derecho al voto; según Morles (1999), “de una manera virtual el accionista de la Sociedad Anónima venezolana, le reconoce la ley el conjunto de los derechos que la doctrina agrupa bajo las categorías tradicionales. (p.234).

En relación con lo anterior, el Código de Comercio Venezolano (1955), no proclama directamente el derecho del accionista en intervenir en la asamblea general, definida esta por Sánchez (1996) como la “Reunión de los accionistas debidamente convocados para deliberar y decidir por mayoría sobre determinados asuntos sociales propios de su competencia” (p.67), pero le impone obligaciones de acudir a ella. En ese sentido pueden asistir a la Asamblea los accionistas inscritos en los libros de la sociedad, aun cuando la inscripción haya sido efectuada momentos antes de la reunión.

En este sentido, Pero una elevada concentración de la propiedad en manos de unos pocos accionistas presenta el evidente problema de que pueden tender a representar sus propios intereses y no los del conjunto de la sociedad de corretaje las posibilidades en las que el accionista mayoritario puede intervenir en beneficio propio

es innumerable, y abarcan desde el nombramiento y remoción de directivos hasta cualquier medida que pueda adoptarse por el juego de las mayorías en los órganos colegiados.

En este orden, Pocos conocen los riesgos que hay al formar una sociedad. Al constituir una empresa se está aceptando por mandato legal, que todo negocio jurídico celebrado por cada socio puede ser revisado o cuestionado por los demás accionistas, incluso por el socio minoritario. El titular de acciones tiene derecho a demandar por rendición de cuentas a cualquier socio o administrador de la compañía. El demandante solicitará que le rindan cuentas del manejo administrativo dinerario; más aún, si es una sociedad próspera con alta rentabilidad, utilidades, ganancias y/o dividendos.

Por lo tanto, rendir cuentas equivale a mostrar el Estado de Ganancias y Pérdidas de la administración. No existe un formato legal para rendirlas, pero siempre la cuenta debe presentarse de forma clara y sencilla, año por año, con los libros contables, documentos, comprobantes y recibos de pagos de obligaciones fiscales u otras. Muchas son las argucias que suele emplear el demandado si el juez le ordena rendir cuentas de su administración.

En este sentido, algunas de las tácticas para no exhibir las cuentas son, por ejemplo, alegar que la administración "es inaudible" o "no auditable" y que ello, "es culpa del demandante". Sostener que no puede rendirlas debido a que los libros están en manos del demandante; o que el demandante no tiene derecho de pedir que le rindan cuentas, por haber sido él administrador de la sociedad durante los mismos períodos en que solicita las cuentas.

Por consiguiente, la Ley regula el juicio de Rendición de Cuentas en el Art. 673 del Código de Procedimiento Civil. El demandante indicará al tribunal, las fechas o períodos exactos que desea le rindan cuentas, y los negocios o actuaciones

específicas que comprenderán la rendición de cuentas. Admitida la demanda, el juez ordenará la citación o llamado a juicio del demandado para que presente las cuentas dentro de los veinte días siguientes a su citación. Si la oposición está bien fundada, el juez suspenderá el juicio y el demandado queda citado para contestar la demanda. Si el demandado no hizo oposición, ni exhibió cuentas; se le ordenará presentarlas y efectuar el pago respectivo.

Por último, si un accionista o administrador de la sociedad es denunciado en sede penal (fiscalía, comisaría o tribunales) por la presunta comisión de los delitos de estafa, fraude o apropiación indebida de dineros de la sociedad, puede argüir en su defensa que se requiere de forma previa que un juez en sede mercantil le ordene rendir cuentas. Aducirá que hasta que ello no ocurra, no puede hablarse de delito alguno.

Por esta razón el investigador esboza su interés en profundizar este hecho jurídico en una revisión sustancial y procesal de garantías para el inversionista minoritario en las Sociedad mercantil Precizando la naturaleza jurídica, de la sociedad anónima, para poder determinar cuáles son los mecanismos que ofrece la legislación mercantil venezolana, así como la Sentencia N° 585 de la Sala Constitucional del TSJ. Modificación del Código de Comercio Venezolano, con relación a la rendición de cuenta y garantías del accionista minoritario. En virtud a los planteamientos descritos se plantea la siguiente.

Formulación del problema: ¿La rendición de cuenta en las sociedades mercantiles proporciona resguardo de los derechos de los accionistas minoritarios?

1.2. Objetivos de la Investigación

1.2.1 Objetivo General.

Establecer la rendición de cuenta en las sociedades mercantiles como resguardo de los derechos de los accionistas minoritarios, en el marco de las diversas legislaciones que regulan la materia.

1.2.2 Objetivo específico

-Verificar los mecanismos de protección existentes, en relación a los derechos del accionista minoritario en sociedad mercantil.

- Determinar la igualdad de derechos existente entre el accionista minoritario y demás socios en una sociedad mercantil.

- Señalar las acciones legales que otorga el ordenamiento jurídico a los accionistas minoritarios.

Justificación de la Investigación.

La relevancia de la investigación sobre el hecho de profundizar los conocimientos sobre derechos y obligaciones de accionistas minoritarios en sociedades mercantiles en la legislación venezolana. Ya que Las sociedades deberán garantizar, en todo momento, la igualdad de trato de todos los accionistas en lo que se refiere a la información, la participación y el ejercicio del derecho de voto en la junta general. De ahí que las empresas deban salvaguardar los intereses de sus accionistas, en especial, los de aquellos que no tienen acceso a la información cotidiana sobre la marcha del negocio.

En otras palabras, A medida que aumenta el grado de separación entre

propiedad y gestión, aumentara importancia relativa de los pequeños inversores, y es aquí donde los derechos y protección en la sociedad mercantiles cobra mayor importancia ya que tiene, entre otras, la misión de evitar que se ignore o abuse de los accionistas minoritarios.

Por esta razón los contenidos tratados en la investigador permitirán conceptualizar de manera clara en la legislación analizada como derechos básicos, inherentes a la calidad de socio o accionista de la sociedad de corretaje, el participar y votaren las asambleas de accionistas; participar en las ganancias sociales y, en caso de disolución de la sociedad, participar en el remanente de la liquidación; ejercer el control de la gestión de los negocios sociales (derecho a la información); tener preferencia, en la suscripción de acciones y obligaciones convertibles en acciones; así como la separación de la sociedad en los casos previstos por la ley.

Por consiguiente, la relevancia teórica de la temática a investigar, analizar permitirá la revisión documental, bajo un método de relación sobre conceptualizaciones jurídicas, revisión de la legislación de forma correlacionar que permitirá la reflexión sobre los postulados del derecho los accionistas minoritarios en las en sociedades de corretaje como figura mercantil en la legislación venezolano

1.4. Alcance y limitaciones

Este informe de pasantías se fundamentada en determinar el nivel de conocimiento y cumplimiento del Marco Jurídico Venezolano en donde la rendición de cuenta en las sociedades mercantiles permiten el resguardo de los derechos de los accionistas minoritarios, en el marco de las diversas legislaciones que regulan la materia. Entre los alcance del proceso de investigación que sustenta el informe se espera dar un aporte teórico que sirva de sustento a otras investigaciones. Desde el punto de vista académico servirá como una herramienta de consulta para todos aquellos estudiantes que estén interesados en temáticas similares a la presentada.

1.4. Factibilidad

La factibilidad en la realización del informe de pasantías parte de la disponibilidad de los recursos con que cuenta en base a los espacios o áreas de trabajo donde se realiza para poner en práctica el proceso de investigación que se tiene previsto desarrollar. Estos son los recursos humanos, económicos y técnicos.

Factibilidad Humana.

En cuanto a los recursos humanos, se cuenta con el apoyo de los especialistas en la materia en derecho Mercantil, que permitieron las orientaciones necesarias así como sus propias experiencias para consolidar los aprendizajes y análisis de los contenidos tratados en la investigación fundamentados en Rendiciones de cuentas- Sociedad mercantil- Accionista minoritarios.

Factibilidad Técnica

Forman parte de esta factibilidad los sistemas de información existentes, que conjuntamente con los recursos humanos, datos y procedimientos funcionan articulados y que a partir de la participación de la investigación

Factibilidad Económica

Desde el punto de vista económico, el desarrollo del informe con el proceso de investigación resulta factible en el sentido mediante una planificación y ejecución adecuada de los recursos facilitando también así la capacidad para lograr los objetivos propuestos en el informe.

CAPITULO II

MARCO TEORICO

Realizado el planteamiento del problema, focalizado sobre el conocimiento y cumplimiento del Marco Jurídico Venezolano en donde la rendición de cuenta en las sociedades mercantiles permite el resguardo de los derechos de los accionistas minoritarios, en el marco de las diversas legislaciones que regulan la materia. . Por consiguiente para ampliar las variables que comprende la investigación se procede hacer cita de antecedentes y teoría con el objeto de profundizar conceptualmente a través de consulta a otras investigaciones, doctrina y sentencias.

Esto quiere decir que el Marco Teórico es el que ayuda a dar fuerza a la investigación en los aspectos teóricos y operacionales; en tal sentido, éste ayuda a precisar y a organizar los elementos contenidos en la descripción del problema, que puedan ser manejados y convertidos en acciones concretas.

2.1. Antecedentes de la Investigación

Las sociedades mercantiles en Venezuela tienen diversas formas, dentro de las cuales se consigue una que por sus características resulta muy particular y que se constituye como un foco de múltiples dudas y que contextualiza el objeto de estudio de esta investigación, a saber las sociedades unipersonales o sociedades mercantiles con un solo socio según la forma como se originen. A continuación se presentarán los antecedentes que sirvieron de guía para el desarrollo de la investigación en lo referente a las bases teóricas, en los cuales se puede observar que la metodología

utilizada fue la misma basada en documentos legales, doctrinas de diferentes autores tanto nacionales como extranjeros que han realizado estudios referentes a la materia.

Herrera (2016), en su informe de pasantías, se basó en Analizar derechos y obligaciones de accionistas minoritarios en sociedades de corretaje como figura mercantil en la legislación venezolana. Y de esta forma precisar la naturaleza jurídica de los accionistas minoritarios en las sociedades de corretaje. Se ubica en Diseño no Experimental; la cual se basa en consulta de textos o documentos escritos que permitan recopilar la información necesaria para la construcción de los antecedentes, además de utilizar. El diseño y tipo de la investigación será documental, descriptiva analítico. Con un diseño bibliográfico, la unidad de análisis está constituida por los fundamentos constitucionales y legales de la responsabilidad y derechos los accionistas minoritarios a efectos de los aspectos legales desde el contexto de deber y derecho, como Técnicas de Recolección de la Información, se utilizó Fichas bibliográficas y de contenido. Organización sistemática de artículos contentiva en leyes. Como Técnicas de Análisis de la información se ubicaron mediante de las técnicas de documentación.

Como conclusión se puede evidenciar que en el ordenamiento jurídico existen algunos mecanismos para que los accionistas minoritarios hagan valer los derechos que el código de comercio le otorga, y de la misma forma la doctrina y la jurisprudencia, como por ejemplo el derecho a la denuncia, a solicitar convocatoria a la asamblea, a diferir asamblea, a participar en la liquidación

Carrero (2014), desarrollo un estudio titulado, La Personalidad Jurídica de las Sociedades Mercantiles, realizado para la Universidad de Los Andes (ULA), como Trabajo Especial de Grado para Optar al Título de Especialista en Derecho Mercantil, tuvo como objetivo analizar los elementos de la personalidad jurídica de las sociedades mercantiles y la influencia que ejerce el registro mercantil sobre la personalidad jurídica de las mismas.

La investigación fue de tipo documental, en vista de que la información fue extraída en análisis de textos, leyes entre otros. Se utilizó la técnica de observación con el fin de verificar la información recabada. Con su estudio lograron establecer de manera más clara que la concesión de la personalidad jurídica a las sociedades mercantiles se resumen en la adquisición de la cualidad de sujeto de derecho y en atribución de un patrimonio separado, pudiendo considerarse que este segundo efecto está implícito en el primero. Resulta relevante su estudio para esta investigación ya que de manera implícita evalúa la razón por la cual los comerciante buscan investirse de personalidad jurídica aun cuando no cuenta con otro socio que una fuerzas económicas para seguir un fin comercial en común o que aun teniéndolos prefieren de manera individual practicar sus actividades comerciales pero bajo la figura de una forma de sociedad mercantil.

Viloria (2013) desarrollo un estudio titulado Las Formas Jurídicas de las Empresas Publicas en Venezuela, realizado para la Universidad Central de Venezuela, para optar al título de Especialista en Derecho Mercantil tuvo como objetivo estudiar la forma anormal pero permitido dentro del ordenamiento jurídico venezolano, de sociedades mercantiles que nacen bajo la figura de S.A o C.A concentrado todo su capital en un solo accionista que es el estado.

La investigación fue documental, la población de estudio estuvo conformada por libros y textos referentes a la materia, donde se observó directamente el material documental, pero además participaron expertos y especialistas en la materia, lo cual arrojó resultados que fueron estudiados desde el punto de vista cualitativo. La investigación citada, logro determinar la forma anormal en las que un accionista en solitario el estado, puede constituir sociedades mercantiles bajo la forma de S.A o C.A omitiendo la existencia de pluralidad de capitales requisito indispensable para poder protocolizarlas. Todo con la finalidad de desempeñar actividades en la esfera comercial ordinaria bajo el imperio de las leyes destinadas a regular las actividades comerciales entre los administrados. Esta investigación servirá de guía para la elaboración del presente trabajo, toda vez el objeto de estudio implícito en aquel es la

de una sociedad mercantil con un solo socio y en la presente investigación es el objeto de estudio principal.

Los antecedentes anteriores se relacionan con las variables principales de la investigación porque a la actual realidad jurídica, se afirmó que en las prácticas comerciales contemporáneas se han manifestado las sociedades mercantiles con la titularidad de una sola persona bien sea bajo la figura de firmas unipersonales o como sociedades que nacieron con pluralidad de socios y en el camino a razón de un motivo sobrevenido la propiedad en su totalidad reposa sobre un solo socio, estableciendo una postura la jurisprudencia (reglas procesales, instituciones, categorías jurídicas) que han permitido, configurar al derecho procesal mercantil venezolano en esta materia específica. Por la íntima relación que guarda el presente estudio con el objeto de la investigación, este será utilizado como base documental que servirá de fuente para la elaboración del trabajo, primordialmente al momento que corresponda analizar las sociedades mercantiles con socios minoritarios, con relación a sus derechos y como la Rendición de cuenta permite el hecho de resguardar esos derechos.

2.2. Bases Teóricas

Sociedades Mercantiles

La Sociedad Mercantil: “Persona jurídica, creada por mínimo dos personas denominadas “socios”, los cuales se obligan a combinar sus recursos o esfuerzos para la realización de un fin común, lícito y persiguiendo el lucro, de acuerdo con las normas establecidas en su contrato social y las que por ministerio de ley le correspondan.”

Tipos de Sociedades:

1) Sociedad en Nombre Colectivo.

- 2) Sociedad en Comandita Simple.
- 3) Sociedad de Responsabilidad Limitada.
- 4) Sociedad en Comandita por Acciones.
- 5) Sociedad Cooperativa y;
- 6) Sociedad Anónima,

Disposiciones de aplicación general:

“Las sociedades tienen personalidad jurídica propia y distinta de los socios, siempre que estén inscritas en el Registro Público de Comercio, las sociedades no registradas se denominan irregulares”

Requisitos de constitución:

Todas las sociedades mercantiles se deben constituir ante Notario o Corredor Público, aún cuando el código nos da otra opción por cuestión de tiempo, gastos y seguridad jurídica, la mencionada anteriormente es la manera más simple y segura.

Los Estatutos, que son las reglas referentes a la organización y funcionamiento de la sociedad, los cuales a su vez se conforman de:

Nombre, domicilio y nacionalidad de los socios.

El objeto de la sociedad.

Su razón ó denominación social.

La duración.

Nacionalidad de la Sociedad.

Domicilio de la Sociedad.

Cláusula de admisión o exclusión de extranjeros.

Importe del Capital Social.

La forma de administrar la Sociedad.

Facultades de los Administradores.

Nombramiento de los mismos

La manera en que se habrán de repartir las utilidades y las pérdidas

Conflictos entre Accionistas o Socios

Rodríguez (2013) señala, en su artículo En Venezuela es común escuchar que dos o más socios se pelean por los intereses habidos en la sociedad que mantienen. Por lo general, la disputa se centra en la diferencia que existe entre los socios respecto a la tenencia de acciones. En efecto, el accionista mayoritario siempre busca imponer su voluntad sobre el accionista minoritario.

Lo primero a precisar, es que nadie está obligado a permanecer unido en comunidad. Esto significa que ante la circunstancia bajo análisis, si un socio o titular de acciones considera que su relación con el resto de los coaccionistas está deteriorada, puede pedir ante los tribunales la terminación o fin de la sociedad mercantil. Es la demanda de disolución o partición de la sociedad, con la correspondiente liquidación de los bienes propiedad de la compañía.

Sin embargo, bien puede ocurrir que el socio minoritario, lejos de querer separarse de la sociedad, persiga otros fines muy distintos. En nuestra práctica profesional, al emitir segunda opinión legal en una auditoría que nos fuera solicitada, precisamos que: el accionista minoritario está legitimado por la Ley para demandar ante los tribunales de la república y para que los demás accionistas o socios rindan cuentas por los manejos dinerarios del ente social.

Nótese que en la situación reseñada, el socio minoritario demandará ante las autoridades judiciales al accionista mayoritario. Se trata del juicio de Rendición de Cuentas. Pero también puede ejercer acciones penales (Denuncia o Acusación) cuando se evidencie la existencia de elementos que constituyan delito. Lo importante es que la víctima logre obtener a través de las gestiones legales ejecutadas por sus abogados, verdadera, pronta y oportuna respuesta de los tribunales. A continuación precisamos algunos de los beneficios que puede percibir el socio minoritario demandante: el nombramiento de un Administrador ad hoc impuesto por el tribunal para que administre, dirija y vigile todas las ganancias de la compañía intervenida, el congelamiento de cuentas bancarias, la prohibición de salida del país de los demás socios, el embargo de bienes propiedad de la sociedad, entre otros.

Análisis del Control de Gestión de la Sociedades Mercantiles, fundamentada en el Derecho

Una de las principales funciones pertinentes al control interno es la observación constante de la gestión de cómo se realizan las actividades en cada uno de los procedimientos administrativos y funcionales de toda organización, por tal motivo, el control de la gestión debe ser muy minucioso donde no queden cabos sueltos que puedan causar mal entendidos, malversaciones o fraudes tipificado en materia legal.

Cabe destacar, que la gestión, estará precedida por el establecimiento de metas y objetivos fundamentales de la organización y de cada uno de sus áreas sobre la cual fundamenta su operatividad la Asociación Mercantil, para que cada proceso emprendido por la gestión esté encaminada en función a la organización. La importancia de controlar la gestión, se basará en todos los objetivos que se preestablecieron y los resultados obtenidos, los cuales permitirán comparar con estándares, que medirán el alcance de las funciones realizadas durante un periodo determinado.

Al estudiar los resultados de la gestión de un área de la organización, se podara determinar los resultados de éste, aunque el estudio no garantiza el buen funcionamiento de la organización, por lo que, es necesario, estudiar la gestión de todos los procesos que permitan analizar si las metas de la organización se cumplieron a cabalidad, y que funciones tomar para periodos posteriores que efectivicen las medidas de control para mayores beneficios para la organización, de lo contrario los socios en el caso de estudio minoritarios posee el derecho de solicitar la debida rendición de cuenta.

Rendición de cuenta

Se puede citar en la Ley Orgánica de Administración Pública determina la rendición de cuentas como un principio de funcionamiento de la administración

pública, de tal manera que en su artículo N° 11 define, “Las autoridades, funcionarios y funcionarias de la administración pública deberán rendir cuentas de los cargos que desempeñen, en los términos y condiciones que determine la Ley” De esta manera nos damos cuenta las responsabilidades y derechos de las partes, respaldados por la ley, donde prevalece la claridad y franqueza de los entes gubernamentales sobre todas las actividades administrativas competentes, donde se pueda evidenciar su buen funcionamiento. Los principios anteriores se articulan también con la organización y funcionamiento de las Sociedades Mercantiles.

La Rendición de Cuentas es una característica palpable de la responsabilidad y demuestra la manera en que se han ejecutado las labores impuestas a ejecutar; el que un departamento tenga que rendir cuentas implica que este debe aceptar realizar sus tareas lo más efectivamente posible y así demostrar que se están cumpliendo con los lineamientos y parámetros requeridos

Bases Legales

Este aspecto constituye, la norma que regula las acciones representadas en las obligaciones y derecho que convergen en las relaciones sociales entre ellas la constitución y funcionamiento de las Sociedades Mercantiles en Venezuela, ya que esta se materializa a través de una interrelación de socios que a la vista de la Carta Magna posee igualdad en condiciones sin discriminación que a continuación se cita.

Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, Publicada en Gaceta Oficial Extraordinaria No.5.453, en fecha 24 de Marzo del año 2000.

Artículo 21 Todas las personas son iguales ante la ley; en consecuencia: 1. No se permitirán discriminaciones fundadas en la raza, el sexo, el credo, la condición social o aquellas que, en general, tengan por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio en condiciones de igualdad, de los derechos y libertades de toda persona. 2. La ley garantizará las condiciones jurídicas y administrativas para que la igualdad ante la ley sea real y efectiva; adoptará medidas positivas a favor de

personas o grupos que puedan ser discriminados, marginados o vulnerables; protegerá especialmente a aquellas personas que por alguna de las condiciones antes especificadas, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan. 3. Sólo se dará el trato oficial de ciudadano o ciudadana, salvo las fórmulas diplomáticas. 4. No se reconocen títulos nobiliarios ni distinciones hereditarias.

Artículo 26 Toda persona tiene derecho de acceso a los órganos de administración de justicia para hacer valer sus derechos e intereses, incluso los colectivos o difusos; a la tutela efectiva de los mismos y a obtener con prontitud la decisión correspondiente. El Estado garantizará una justicia gratuita, accesible, imparcial, idónea, transparente, autónoma, independiente, responsable, equitativa y expedita, sin dilaciones indebidas, sin formalismos o reposiciones inútiles.

Artículo 27 Toda persona tiene derecho a ser amparada por los tribunales en el goce y ejercicio de los derechos y garantías constitucionales, aun de aquellos inherentes a la persona que no figuren expresamente en esta Constitución o en los instrumentos internacionales sobre derechos humanos. El procedimiento de la acción de amparo constitucional será oral, público, breve, gratuito y no sujeto a formalidad; y la autoridad judicial competente tendrá potestad para restablecer inmediatamente la situación jurídica infringida o la situación que más se asemeje a ella. Todo tiempo será hábil y el tribunal lo tramitará con preferencia a cualquier otro asunto. La acción de amparo a la libertad o seguridad podrá ser interpuesta por cualquier persona; y el detenido o detenida será puesto o puesta bajo la custodia del tribunal de manera inmediata, sin dilación alguna. El ejercicio de este derecho no puede ser afectado, en modo alguno, por la declaración del estado de excepción o de la restricción de garantías

Los artículos anteriores, permiten valorar las condiciones y derechos de los accionistas como integrantes de una Sociedad Mercantil. En cuanto la rendición de cuentas y responsabilidad en el ejercicio de la función pública tiene su fundamento en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (Artículos 141 y 244).

La rendición de cuentas es el derecho que por ley tienen los ciudadanos de que la administración pública sea veraz y transparente, como lo expresa la Constitución

de la República Bolivariana de Venezuela en su artículo N° 141 donde establece la rendición de cuentas como un principio al servicio de los ciudadanos, del mismo modo, la constitución en su artículo N° 143 dice:

“Los ciudadanos y ciudadanas tienen derecho a estar informados oportuna y verazmente por la administración pública, sobre el estado de las actuaciones en que estén directamente interesados e interesadas, y a conocer las actuaciones definitivas que se adopten sobre el particular. Asimismo, tienen derecho a los archivos y registros administrativo, sin perjuicio de los límites aceptables dentro de la sociedad democrática en materias relativas a seguridad interior y exterior, a investigación criminal y a la intimidad de la vida privada, de conformidad con la ley que regule la materia de clasificación de documentos de contenido confidencial y secreto. No se permitirá censura alguna a los funcionarios públicos o funcionarias públicas que informen sobre asuntos bajo su responsabilidad”.

Código de Comercio Venezolano, aprobado por el Congreso Nacional en 1955 y publicado en Gaceta Oficial Extraordinaria No. 475.

Debido a la notable importancia que tienen las sociedades mercantiles en la economía o desarrollo económico integral del país, tomando en consideración que existen los procedimientos se convierte en una forma legal de convalidar decisiones irritas de asambleas de accionistas, siendo un medio propicio para el abuso de derecho de los accionistas mayoritarios de las empresas mercantiles contra los accionistas minoritarios, siendo un problema de vital importancia y significación para la ciencia del derecho mercantil, como lo es la protección real de los accionistas minoritarios, a continuación se cita sentencia de la Sala Constitucional.

Sentencia N° 585 de la Sala Constitucional del TSJ. Modificación del Código de Comercio Venezolano

La Sentencia fue emitida en fecha 12 de mayo de 2015 por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia (TSJ). Sin embargo, su entrada en

vigencia se entiende desde su publicación en Gaceta Oficial No. 40.684, de fecha 17 de Junio de 2015.

A continuación citamos el artículo objeto de revisión por la Sala Constitucional:

Artículo 291: Cuando se abriguen fundadas sospechas de graves irregularidades en el cumplimiento de sus deberes por parte de los administradores y falta de vigilancia de los comisarios, un número de socios que represente la quinta parte del capital social podrá denunciar los hechos al Tribunal de Comercio, acreditando debidamente el carácter con que proceden. El Tribunal, si encontrare comprobada la urgencia de proveer antes de que se reúna la Asamblea, podrá ordenar, luego de oídos los administradores y comisarios, la inspección de los libros de la compañía, nombrando a este efecto, a costa de los reclamante, uno o más comisarios, y determinando la caución que aquellos han de prestar por los gastos que se originen de tales diligencias. El informe de los comisarios se consignara en la Secretaria del Tribunal.

En atención a los alegatos presentados por la parte recurrente y la representación del Poder Legislativo Nacional, el Tribunal consideró que en efecto se evidenciaba una discriminación a los accionistas minoritarios, y que cercenaba su acceso a la justicia establecido en el artículo 26 de la Constitución Venezolana.

Por lo tanto dicho enunciado normativo, en opinión de la Sala, constituye una flagrante violación al principio de la Tutela Judicial Efectiva y contraria la Norma Suprema y los principios en ella establecidos. Así la Sala Constitucional decide declarar parcialmente con lugar el recurso de nulidad por inconstitucionalidad, y modifica el primer párrafo del artículo 291, quedando de la siguiente forma: Artículo 291: Cuando se abriguen fundadas sospechas de graves irregularidades en el cumplimiento de sus deberes por parte de los administradores y falta de vigilancia de los comisarios, los socios podrán denunciar los hechos al Tribunal de Comercio, acreditando debidamente el carácter con que proceden. (Destacado nuestro). De esta forma, queda eliminada el requisito de representar el veinte por ciento (20%) o la

quinta parte (1/5) del capital accionario para denunciar las irregularidades descritas en mencionado artículo.

Por último, concluyó la representación de la Asamblea Nacional que, a través de este procedimiento del citado artículo 310 Código de Comercio Venezolano, los accionistas minoritarios tienen garantizado su derecho a denunciar las irregularidades en el ejercicio de las funciones atribuidas a los administradores y al comisario de la empresa.

Definición de términos.

Accionista: Dueño de una o varias acciones en una compañía comercial, industrial o de otra índole. / En las sociedades anónimas, la acción confiere a su titular legítimo la condición de socio y le atribuye los derechos reconocidos en la Ley y en los estatutos

Asociación: Conjunto de los asociados para un mismo fin y, en su caso, persona jurídica por ellos formada. / Las asociaciones se constituyen mediante acuerdo de tres o más personas físicas o jurídicas legalmente constituidas, que se comprometen a poner en común conocimientos, medios y actividades para conseguir unas finalidades lícitas, comunes, de interés general o particular, y se dotan de los Estatutos que rigen el funcionamiento de la asociación.

Socios capitalistas.- Como su nombre lo dice son aquellos que aportan el Capital y estos accionistas tienen además de los alimentos mencionados con anterioridad derecho a una prestación extra en virtud tanto de la administración, como de la aportación hecha a la empresa

Sociedad Anónima.- Es la sociedad que existe bajo una denominación social, formada libremente y en la cual los socios responden de manera limitada hasta por el monto de sus acciones y el pago de las mismas, la denominación siempre deberá de ir seguida de las palabras “SOCIEDAD ANÓNIMA” ó de sus abreviaturas, S.A.

Responsabilidad de los socios: De la propia definición podemos concluir que los socios no tienen otra obligación que no sea la del pago de sus aportaciones, tanto frente a la sociedad como frente a los acreedores de ella.

CAPÍTULO III

MARCO METODOLOGICO

Tipo de Investigación

Antes de clasificar este trabajo de grado en cuanto a su tipo de investigación, es primordial definir que se considera investigación: según Arias (2008) "La investigación puede ser definida como una serie de métodos para resolver problemas cuyas soluciones necesitan ser obtenidas a través de una serie de operaciones lógicas, tomando como punto de partida datos objetivos" (p.53).

Tratándose de un proceso organizado cuyo propósito es responder a una pregunta o hipótesis y así aumentar el conocimiento y la información sobre algo desconocido de allí la importancia de definir el tipo de investigación de acuerdo al objeto de estudio; en este caso sobre Analizar la rendición de cuenta en las sociedades mercantiles como resguardo de los derechos de los accionistas minoritarios, en el marco de las diversas legislaciones que regulan la materia.

Es importante tener en cuenta que en todo trabajo de investigación, los hechos analizados deben guardar relación con el planteamiento del problema y a su vez con los resultados obtenidos, lo cual debe ir delimitado por un marco metodológico, a través del cual se intenta darle respuesta a los planteamientos derivados de los objetivos perseguidos en la investigación, entre ellos se tiene; verificar los mecanismos de protección existentes, en relación a los derechos del accionista minoritario en sociedad mercantil.

El tipo de investigación jurídica dogmática la cual consiste según Witker (1995,22):

La dogmática jurídica es la encargada de estudiar a fondo las instituciones jurídicas pero de modo abstracto, es decir sin verificar su materialización en la realidad. Su sustento se encuentra en los trabajos elaborados por la pandectística alemana encargada de construir instituciones jurídicas a partir de los textos legales. Por ello se asocia a la investigación dogmática o formal con las normas jurídicas estudiadas en abstracto, motivo por el que se puede decir que se trata, en esencia, del estudio de las normas jurídicas y todo lo que tengo que ver con ellas pero siempre en sede teórica. En una palabra, se encarga del estudio del derecho muerto o *sollen*.

En los estudios de dogmática jurídica se investiga “lo que los humanos dicen que hacen con el derecho” (Witker 1995, 4), y se les conoce como dogmáticos porque en la disciplina la norma jurídica es considerada un dogma (Díaz 1998, 159).

Así mismo la presente investigación contiene elementos de una investigación dogmática Jurídica, de carácter interpretativo. Esta metodología se basa o fundamenta en un enfoque holístico-inductivo-ideográfico, es decir, estudia la realidad en su globalidad, sin fragmentarla y contextualizándola; las categorías, explicaciones e interpretaciones se elaboran partiendo de los datos y no de las teorías previas, y se centra en las peculiaridades de los sujetos más que en el logro de leyes generales (Arnal, del Rincón y Latorre, 1992).

Métodos y Técnicas de Investigación Jurídica

Para Witker (1995):

“Es el propio de los aplicadores del derecho vía exégesis, sistematización o finalidad de significado y sentido del orden normativo (lógico-deductivo). Buscan demostrar problemas y, por tanto, su hipótesis se plantea al interior de leyes, códigos, etc.” p. 6.

La técnica usada o implementada para la investigación jurídica dogmática es esencialmente documental. Universidad Pedagógica Experimental Libertador (UPEL 2000) indica:

La investigación documental depende fundamentalmente de la

información que se recoge o consulta en un documento, es decir, al que se puede acudir como fuentes o referencia en cualquier momento o lugar sin que se altere su naturaleza o sentido, para que aporte información o rinda cuenta de una realidad o acontecimiento. Las fuentes documentales pueden ser entre otras documentos escritos, como libros, periódicos, revistas, actas notariales, tratados, encuestas y conferencias escritas, entre otros, documentos fílmicos, tales como: películas, diapositivas, documentos grabados, discos, CDS.

Por consiguiente, se consideran apropiadas la definición de investigación documental, de tipo interpretativa, para realizar este estudio, ya que implicó un proceso de investigación que comprendió la recolección, organización, selección, y análisis de toda la información bibliográfica recaba sobre el tema.

Fases Metodológicas o de la Investigación

Según Sabino (1999). La fase metodológica de la investigación documental, es el estudio de problemas con el propósito de ampliar y profundizar el conocimiento de su naturaleza, apoyándose fundamentalmente en los trabajos previos desarrollados sobre la problemática planteado o relacionados directamente con ella, información y datos divulgados por medios impresos o audiovisuales, permitiendo realizar conceptualizaciones, reflexiones, conclusiones o recomendaciones acerca de la temática abordada en la investigación.

Fase I: Verificar los mecanismos de protección existentes, en relación a los derechos del accionista minoritario en sociedad mercantil

Con la siguiente fase se busca revisar y estudiar el ordenamiento jurídico venezolano en cuanto a su definición de las instituciones jurídicas, fundamentadas de protección existentes, en relación a los derechos del accionista minoritario en sociedad mercantil una vez establecido legalmente como una ramificación del contenido legal sobre los actos administrativos

Para el desarrollo de esta fase se utilizó el Código de Comercio, Sentencia N° 585 de la Sala Constitucional del TSJ. Modificación del Código de Comercio Venezolano y contenidos doctrinarios

Fase II: Determinar la igualdad de derechos existente entre el accionista minoritario y demás socios en una sociedad mercantil

En esta siguiente fase lo que se trata es de establecer la figura de la igualdad de derechos existente entre el accionista minoritario y demás socios en virtud de que el ordenamiento jurídico venezolano solo prevé las consecuencias generadas.

Esta fase como la aproximación que permitirá conocer un poco sobre el tema de manera concreta, el cual está constituido por una jurisdicción especializada constituida por la aplicación administrativa de las facultades y competencias que norma el Código de Comercio.

Fase III: Señalar las acciones legales que otorga el ordenamiento jurídico a los accionistas minoritarios.

En el término de esta tercera fase se busca de alguna manera extraer un juicio a partir de hechos, proposiciones o principios, en cuanto a la ejecutoriedad de las acciones legales que otorga el ordenamiento jurídico a los accionistas minoritarios.

Esta fase constó con una lectura del material. Se ubicaron las principales ideas sobre las consecuencias jurídicas, sobre este tipo de material y cumpliendo con las técnicas de organización de la información. Se procedió con la delimitación del tema luego pudiéndose medir su dimensión y alcance, su aspecto formal y su complejidad. Finalmente la redacción del informe final. Con la que se llega a la conclusión de la investigación, y se comunican los resultados mediante un texto escrito.

Fuentes de Conocimiento Jurídico

En la presente investigación, las fuentes de conocimientos implementadas fueron la ley, la jurisprudencia y la realidad socio-jurídica. Es decir, que la dimensión de la investigación documental, se emplearon una diversidad de técnicas e instrumentos de recolección de la información con principios sistemáticos y normas de carácter práctico, muy rigurosas e indispensables para ser aplicados a los materiales bibliográficos que se consultaron a través de todo el proceso de investigación, así como, en la organización del trabajo escrito que se producirá al final del mismo.

El trabajo de investigación que sustenta el informe de pasantías se basó en lo específico de la apreciación de documentos lógicos vinculados al tema objeto de estudio. Roosevelt (2008), menciona que “es el punto de partida del análisis de las fuentes documentales”, (p.14); ello, refleja que no es más que la expresión analítica de las bases conceptuales que conforman parte de los indicadores de las diferentes variables de investigación como: Analizar la rendición de cuenta en las sociedades mercantiles como resguardo de los derechos de los accionistas minoritarios, en el marco de las diversas legislaciones que regulan la materia.

CAPÍTULO IV

RESULTADOS CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Resultados del Estudio

En el presente capítulo corresponder al análisis de los resultados, las conclusiones y sus respectivas recomendaciones, las cuales dieron lugar al cumplimiento de los objetivos establecidos en el capítulo II, denominado planteamiento del problema en la presente investigación para ello se dividirá en tres (3), cada una corresponde a dichos objetivos, posteriormente en cada una de las fases cada una corresponde a dichos objetivos, posteriormente en cada una de las fases se procederá a dar el resultado, conclusión y recomendaciones al objetivo que se está tratando.

Fase I.

Resultados

Fase I: Verificar los mecanismos de protección existentes, en relación a los derechos del accionista minoritario en sociedad mercantil.

En la legislación, la asamblea general de accionistas constituye el poder supremo de la sociedad anónima, dentro de los parámetros que establece la Ley y el pacto constitutivo de la sociedad. No obstante, la junta directiva es quien tiene a su cargo la administración y a quien le corresponde ejercer el control absoluto y dirección plena de los negocios de la sociedad, también con sujeción a lo dispuesto en la Ley y a lo que se estipule en el pacto social.

Los derechos de los accionistas de una sociedad anónima venezolana derivan de su condición de suscriptores de acciones. La Ley dispone que la sociedad tenga facultad para crear y emitir una o más clases de acciones, con las designaciones, preferencias, privilegios, facultad de voto, restricciones o requisitos y otros derechos que su pacto social determine, y con sujeción a los derechos de redención que se haya reservado la sociedad en el pacto social. Tales acciones pueden tener valor nominal y ser emitidas como totalmente pagadas y liberadas; como parcialmente pagadas, o aún sin que se haya hecho pago alguno por ellas.

Quiere decir, que puede haber más de una categoría de accionistas, dependiendo del tipo de acción que la sociedad pueda emitir, y sus derechos estarán determinados por la clase de acción que hayan suscrito. Por lo tanto, las sociedades mercantiles se rigen por un principio de las mayorías. Es decir, los socios o accionistas que tienen una mayoría social controlan las decisiones que se toman. Suele ocurrir que los socios minoritarios creen que sus intereses y derechos quedan desprotegidos en favor de quien sí tiene la mayoría, por el hecho de no formar parte de la misma.

En el caso de abuso son muchas son las acciones judiciales que la Ley venezolana establece para la protección de sus derechos. En primer lugar, existe el Recurso de Amparo, el cual es procedente cuando el resto de los accionistas o administradores de la compañía han cometido alguna violación o amenaza de violación de los derechos y garantías del accionista minoritario previstas en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. En el Recurso de Amparo se busca que el Juez restablezca la situación jurídica infringida y ordene a la parte agraviante (accionistas mayoritarios y administradores de la compañía) que cesen en la violación de los derechos constitucionales del demandante: socio minoritario. Es importante saber que si el socio reclamante gana el Recurso de Amparo, podrá intentar de inmediato otro juicio, en esta oportunidad tiene el derecho a solicitar que

el juez le conceda una indemnización económica por los daños y perjuicios sufridos por conductas ofensivas proferidas por los demás socios.

SALA CONSTITUCIONAL. MAGISTRADO-PONENTE: JESÚS EDUARDO CABRERA ROMERO El 7 de diciembre de 2005, señala:

artículo 28 de la vigente Constitución, crea varios derechos a favor de las personas, no siendo los efectos de todos restablecer situaciones jurídicas lesionadas, sino mas bien condenar o crear una situación jurídica como resultado de su ejercicio, por lo que quien los ejerce judicialmente (accionante), en principio no estaría incoando amparos constitucionales. De allí, que con relación a dicha norma se hace necesario individualizar los derechos en ella contemplados, y determinar cuando en base a ellos, se puede originar un amparo y cuándo no.

[...]

El artículo 28 de la vigente Constitución otorga en principio a las personas un doble derecho: 1) El de recopilar información sobre las personas y sus bienes, lo que se desprende implícitamente de dicha norma; 2) Al acceso, por parte de aquél cuyos datos constan en los registros, a la información que sobre él ha sido recopilada. Ambos derechos los pueden ejercer tanto las personas naturales como las jurídicas, sean éstas últimas, entes de derecho público o privado.

Como resultado del derecho de acceso, el titular del mismo tiene derecho a recibir respuesta del compilador, de lo que sobre él se guarda, o de constatarlo, si coactivamente se exhibe al registro; y de conocer el uso y finalidad que está haciendo quien registra, guarda o utiliza la información en cualquier sentido. Si se acude a la vía judicial, se está ante una demanda contradictoria, que tiene que ventilarse por un proceso que permita al requerido contestarla, ya que éste puede tener derechos que impiden el acceso, como lo sería el que no se trata de un registro sujeto al “habeas data”, o a oponerse a la forma como se solicita, que podría intentar contra sus derechos de propiedad sobre la información o datos (que son palabras sinónimas) almacenada, o sobre otros derechos de igual rango que el habeas data.

Acción o demanda judicial que podría intentar el accionista minoritario

Se recomienda de la auditoría legal de la situación particular que se trate. A continuación se presentan varios ejemplos de dictámenes ajustados a Derecho al evacuarse la auditoría: La demanda de liquidación o terminación de la compañía, con

la respectiva partición y pago a cada uno de los socios copartícipes sobre todos los bienes de la sociedad. La demanda por responsabilidad civil o daños y perjuicios en contra de los socios abusadores. El socio minoritario podría demandar a la empresa, para que pague sus prestaciones sociales.

Los abogados en Venezuela disponen de diversas acciones a intentar ante los tribunales de la República. Todas están destinadas a proteger los derechos del accionista minoritario. Preservar el patrimonio del socio disminuido en el porcentaje de sus acciones es el objetivo; por ejemplo, cuando el resto de los accionistas deciden de manera inconsulta con aquél, aumentar el capital accionario para gozar de mayor porcentaje en la tenencia de acciones. Acto seguido, el socio desmejorado puede demandar la Nulidad de la Asamblea que adoptó esa decisión por ser violatoria a sus derechos en esa sociedad o empresa.

Fase II: Determinar la igualdad de derechos existente entre el accionista minoritario y demás socios en una sociedad mercantil.

En Venezuela es común escuchar que dos o más socios se peleen por los intereses habidos en la sociedad que mantienen. Por lo general, la disputa se centra en la diferencia que existe entre los socios respecto a la tenencia de acciones.

Lo primero a precisar, es que nadie está obligado a permanecer unido en comunidad. Esto significa que ante la circunstancia bajo análisis, si un socio o titular de acciones considera que su relación con el resto de los coaccionistas está deteriorada, puede pedir ante los tribunales la terminación o fin de la sociedad mercantil. Es la demanda de disolución o partición de la sociedad, con la correspondiente liquidación de los bienes propiedad de la compañía.

Sin embargo, puede ocurrir que el socio minoritario, lejos de querer separarse de la sociedad, persiga otros fines muy distintos. En la práctica profesional, al emitir

segunda opinión legal en una auditoría que nos fuera solicitada, precisamos que el accionista minoritario está legitimado por la Ley para demandar ante los tribunales de la república a los demás accionistas o socios para que le rindan cuentas por los manejos dinerarios del ente social.

Nótese que en la situación reseñada, el socio minoritario demandará ante las autoridades judiciales al accionista mayoritario. Se trata del juicio de Rendición de Cuentas. Pero también puede ejercer acciones penales (denuncia o acusación) cuando se evidencie la existencia de elementos que constituyan delito.

Lo importante es que la víctima logre obtener a través de las gestiones legales ejecutadas por sus abogados, verdadera, pronta y oportuna respuesta de los tribunales. A continuación precisamos algunos de los beneficios que puede percibir el socio minoritario demandante:

- El nombramiento de un Administrador ad hoc impuesto por el tribunal para que administre, dirija y vigile las ganancias de la compañía intervenida.
- El congelamiento de los dineros habidos en las cuentas bancarias, la prohibición de salida del país de los demás socios, el embargo de bienes propiedad de la sociedad, entre otros.

En Venezuela, el socio minoritario sí está protegido por el ordenamiento jurídico vigente. El accionista minoritario que se considere desmejorado en sus derechos puede obligar al socio abusador a que le indemnice los daños ocasionados. La demanda por cobro de bolívares, la denuncia penal por estafa, fraude u otros delitos, la demanda o juicio por rendición de cuentas, son, en suma, mecanismos legales para comprometer al accionista que se niega a reconocer que el resto de los socios también tienen derechos e intereses sobre el capital o patrimonio de la sociedad mercantil.

Por lo tanto, el propietario de cada acción tiene dentro del contrato social iguales derechos societarios (artículo 292 del Código de Comercio), puede a la luz de esta

nueva constitución dirimir sus controversias en cualquier procedimiento y en especial denunciar hechos graves que puedan comprometer la responsabilidad personal de los administradores de la sociedad, mas aun ciudadanos magistrados, el artículo 290 del Código de Comercio, no impone ningún quórum especial para que cualquier accionista pueda acudir ante el juez de comercio para oponerse a las decisiones dictadas en asamblea que sean contrarias a los estatutos o a la ley, es decir, este dispositivo normativo no discrimina de ninguna manera, simplemente señala que cualquier accionista esta debidamente legitimado, tiene el derecho constitucional a su tutela judicial efectiva, es mas, por conclusión analógica y derivada del viejo axioma jurídico ("Quipotestmajus, potest et minus") o Principio General del Derecho el cual indica "Quién puede lo más puede lo menos", si un accionista puede acudir ante el juez de comercio para oponerse a las decisiones de las asambleas contrarias a los estatutos o a la ley, es lógico que también puede denunciar y alertar cualquier irregularidad que mediata o inmediatamente lesione el contrato social o la ley, es decir, cualquier socio minoritario puede denunciar el actuar del administrador cuando el mismo perjudique el patrimonio social y lograr que el juez de comercio ordene la convocatoria de la asamblea de accionistas, para que se puedan acordar de forma inmediata las medidas conservatorias y de administración que se juzguen pertinentes.

Como conclusión en esta fase se puede indicar que En un Estado Democrático y Social de Derecho y de Justicia, donde la igualdad, la responsabilidad social y la ética, son valores superiores del ordenamiento jurídico (artículo 2 constitucional), es necesario establecer cuál es el régimen aplicable a los accionistas minoritarios de las sociedades anónimas o de responsabilidad limitada, o cualquier otra forma societaria de capitales donde existan socios minoritarios.

Los derechos de los accionistas minoritarios y la manera de ejercerse, a juicio de esta Sala, no atentan contra el derecho a asociarse con fines lícitos, que prescribe el artículo 52 constitucional, ya que el Estado, por medio de sus Poderes –entre éstos, el Judicial- está obligado a facilitar ese derecho y a tal fin la interpretación

constitucional actúa como una herramienta al garantizarle a quienes se asocian el cumplimiento de los valores que impone el ordenamiento jurídico.

La comprensión de la empresa societaria como una entidad económica cuya actividad rebasa el sólo interés lucrativo de sus socios, queda plasmada en una amplia tendencia -ya casi global- que señala que su responsabilidad trasciende también en aquellas personas involucradas en el negocio: trabajadores, proveedores, clientes, competidores

Fase III Señalar las acciones legales que otorga el ordenamiento jurídico a los accionistas minoritarios.

Para conceptualizar el termino de accionista minoritario, a nivel general, se puede decir que es aquel participante que no detente de manera autónoma el poder decisorio dentro de la sociedad, en razón de no contar con un porcentaje de capital que le dé los votos requeridos para aprobar o negar una decisión, o que, no participe de un acuerdo de accionistas que reúna los votos necesarios para aprobar o negar una decisión.

Están representados por los pequeños inversionistas, los cuales a través de su participación, solo se involucran en los dividendos, o la valorización de acciones, su participación o interés en las sociedades, casi siempre es de origen económico, siendo merecedores de un trato igualitario y sin discriminaciones.

Casi siempre, estos inversionistas, son invitados a participar en la sociedad, sin importar su naturaleza, representan para los socios mayoritarios, entes extraños que facilitarán recursos a la sociedad, los cuales en algunos casos, ni siquiera son considerados como socios; la invitación, es exclusivamente con el objetivo de obtener financiamiento y no con el sentido de ceder o vender el control.

La protección del accionista minoritario o sus derechos en nuestro país, está protegido por la ley; la cual se ve más acentuada en las Sociedades Anónimas que en las de Responsabilidad Limitada, tomando en consideración el carácter personalista de las últimas.

Es por ello, que este accionista minoritario, no debe permitir los abusos, ofensas y arbitrariedades de las cuales es víctima, por parte del resto de accionistas, muy especialmente los mayoritarios, los cuales en su mayoría, son los ocupan los grandes cargos en las empresas: Directores, Gerentes, Administradores, Presidentes, entre otros.

Entre las acciones legales que dispone el socio minoritario, vale mencionar que a nivel constitucional, existe el recurso de amparo, el cual es procedente cuando el resto de los accionistas mayoritarios administradores de la compañía han cometido violación o amenaza de violación de los derechos y garantías del socio reclamante consagradas en nuestra Carta Magna. El recurso de amparo, se orienta a que el juez, procure el restablecimiento de la situación jurídica violada o infringida.

En primera instancia, la protección del Accionista Minoritario de la Sociedades Anónimas está contenida en el Código de Comercio Venezolano.

Por lo anterior, es que estas Sociedades o Compañías Anónimas, deben procura la eliminación de la desconfianza del inversionista en aquellos casos cuando la sociedad anónima se dirige al público para tratar de colocar acciones, ya que es bien sabido que en estos casos no se ofrece un paquete que otorgue el control de estas sociedades, sino que se trata de incorporar a la sociedad un numeroso y variado grupo de accionistas minoritarios. Es por ello, la necesidad de que el inversionista ofrezca reglas que garanticen los derechos de las minorías y los mecanismos que les permitan realmente ejercitar esos derechos cuando llegue el momento, y que el accionar y las políticas de los poderosos, no lleguen ser abusivas y mucho menos lesivas del interés

de un accionista que merece ser protegido para fomentar su participación en la economía, fundamentado en la buena fe contractual y la equidad como principio rector de la justicia.

· Acciones legales que se debe intentar y normas jurídicas aplicables

La acción legal a seguir:

En primer lugar, el socio minoritario, tiene a disposición el contenido del Código de Comercio, específicamente, al contenido de los Artículos 271 al 291, muy especialmente, en su accionar ante situaciones irregulares en el manejo de la empresa y las gestiones a seguir ante los tribunales ordinarios competentes.

Se prevé la denuncia penal ante la Fiscalía o Ministerio Público por la presunta comisión de delitos cometidos por los socios mayoritarios en detrimento del patrimonio del socio minoritario.

Conforme a la Ley venezolana, ningún socio está obligado a permanecer unido en la sociedad con el resto de los accionistas. Esto significa que el socio que discrepe de los demás accionistas puede demandar ante los tribunales la terminación y liquidación de la sociedad.

Luego de agotada la vía jurisdiccional ordinaria, dispone del Amparo Constitucional, por supuesto, luego de agotadas las vías legales que les permite, el contenido del Código de Comercio, Código Civil y otras leyes accesorias.

Normas Jurídicas aplicables (solo por mencionar algunas):

- Contenido del Código de Comercio y Código Civil Venezolano
- Derecho a la información, artículo 28 CRBV, ya que los accionistas minoritarios tienen el derecho a solicitar información, sobre manejos administrativos, cambios de proyectos en otras otras, sobre la conducción,

administración y manejo de las empresas de las cuales forman parte como inversionistas.

- Derecho a asociarse con fines lícitos, que prescribe el artículo 52 CRBV.
- Art. 115 CRBV.- Se garantiza el derecho a propiedad. Toda persona tiene el derecho al uso, goce, disfrute y disposición de sus bienes...”.
- Artículos 4, 5, 17 y 18 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales
- Doctrinas (ejemplos); Sentencia n° 7, de fecha 1° de febrero de 2000, dictada por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, bajo ponencia del magistrado Jesús Eduardo Cabrera Romero (caso: José Amando Mejía), que, con carácter vinculante, fijó pautas procedimentales aplicables al proceso de tutela constitucional.
- Sentencia n° 522, del 8 de junio de 2000 (caso Rafael Marante Oviedo), dictada bajo ponencia del magistrado Jesús Eduardo Cabrera Romero con el voto concurrente del magistrado Moisés Troconis Villarreal, la misma Sala mencionada fijó su criterio en relación con las pruebas en materia de amparo constitucional,
- Anexar en la misma sentencia sobre el caso y redactar un resumen de 25 líneas sobre la misma.

Se seleccionó entre muchas disponibles, una sentencia del Tribunal Supremo de Justicia, Sala Constitucional Exp. N° 11-0539. Magistrado Ponente: Juan José MendozaJover. Año 2011.

Resumen de la Sentencia:

En fecha 17/09/2010, los ciudadanos JORGE JAMILE EL ZELAH GUERRERO, JESÚS MARÍA GARCÍA LOBO y ODOARDO VEZZANI NASCIUTT, en su carácter de accionistas minoritarios de la firma Inversiones Carrizal C.A., interpusieron pretensión autónoma de amparo constitucional contra el ciudadano GIORGIO ASTOLFO BIDOLA, en su carácter de presidente y accionista mayoritario de la citada empresa.

Que en junio de 2007, los ciudadanos ODOARDO VEZZANI y JORGE JAMILE EL ZELAH GUERRERO, constituyeron junto con el ciudadano GIORGIO AFTOLFO BIDOLA, la empresa mercantil denominada INVERSIONES EL CARRIZAL C.A., quedando originalmente conformado su capital accionario de la forma siguiente: “el señor Giorgio Astolfo, propietario de 50 acciones, es decir, dueño del cincuenta por ciento (50%) del capital accionario, por ello, socio mayoritario de la empresa; el señor Odoardo Vezzani, propietario de 25 acciones, y el ciudadano Jorge El Zelah Guerrero propietario de 25 acciones (25%), por ello, estos últimos, son accionistas minoritarios de la empresa Inversiones El Carrizal C.A.”

En fecha 15 de septiembre de 2010, los ciudadanos ODOARDO VEZZANI y JORGE JAMILE EL ZELAH GUERRERO accionistas minoritarios de INVERSIONES EL CARRIZAL C.A., interpusieron acción de amparo constitucional contra las vías de hecho realizadas por el accionista mayoritario y Presidente de la empresa, ciudadano GIORGIO ASTOLFO VIDOLA, al ver vulnerados sus derechos, donde se evidencia que el referido ciudadano Giorgio Astolfo, realizó las vías de hecho denunciadas, al violar Derechos Constitucionales, como el derecho a la información, propiedad y asociación. Para este caso, la Sala Constitucional, observa que los hechos descritos por la parte accionante y la documentación acompañada, hacen presumir la existencia de una situación que amerite la utilización de sus amplios poderes cautelares.

Conclusión:

En Venezuela, el Código de Comercio en su Art. 290, establece el recurso de oposición que puede hacer valer cualquier accionista cuando considere que la decisión de la Asamblea ha sido tomada en violación a la ley; o bien el Art. 291, establece el proceso de denuncia de irregularidades ante el Tribunal de Comercio en que pueden incurrir los administradores de las empresas. Estas dos disposiciones, son las únicas que permiten la suspensión de acciones tomadas en las asambleas, las

cuales se orientan a lesionar los intereses y derechos de los accionistas, medidas o acciones que la mayoría de las veces, recaen sobre los accionistas minoritarios. Lamentablemente, estas disposiciones normativas en ocasiones no resultan tan satisfactorias y en algunos casos, van en detrimento directo de los intereses de los pequeños inversionistas, los cuales, en la mayoría de los casos, son vulnerables a los abusos y excesos de los grandes y poderosos accionistas mayoritarios.

Conclusión General

Como se ha presentado durante el desarrollo de la investigación que sustenta el informe de pasantías con respecto al primer objetivo: Precisar la naturaleza jurídica de los accionistas minoritarios en las sociedades de corretaje como figura mercantil en la legislación venezolana, se puede señalar que los derechos de los accionistas no son absolutos ya que, en gran medida, su reconocimiento por parte de la Ley está condicionado a que los mismos se consagren expresamente en el pacto social (asamblea de Socios). La legislación no desarrolla, ni regula, el ejercicio de muchos de los derechos que se le confieren de los accionistas. Salvo que el pacto social disponga otra cosa, las decisiones en las asambleas ordinarias o extraordinarias se aprobarán por la mayoría de los accionistas que se encuentren presentes en la asamblea, previamente convocada para ello, o en aquellas en que se encuentren presentes y representadas todas las acciones emitidas y en circulación y se haya renunciado al derecho de convocatoria previa.

En consecuencia, el pacto social resulta ser el instrumento fundamental que todo potencial accionista debe estudiar antes de suscribir acciones, a fin de determinar el alcance de los derechos accionarios.

Por consiguiente, en Venezuela, el socio que posee la minoría de la propiedad de las acciones en una empresa está protegido por la ley. El llamado accionista minoritario no debe resignarse a soportar las ofensas o arbitrariedades cometidas en

su contra por el resto de los accionistas. Éstos últimos son, por lo general, los que ocupan altos cargos en la empresa: directores, gerentes, administradores, estatutarios legales, factores mercantiles, presidentes, entre otros.

Es decir que en Venezuela el socio minoritario sí está protegido por el ordenamiento jurídico vigente. El accionista minoritario que se considere desmejorado en sus derechos puede obligar al socio abusador a que le indemnice los daños ocasionados. La demanda por cobro de bolívares, la denuncia penal por estafa, fraude u otros delitos, la demanda o juicio por rendición de cuentas, son, en suma, mecanismos legales para comprometer al accionista que se niega a reconocer que el resto de los socios también tiene derechos e intereses sobre el capital o patrimonio de la sociedad mercantil.

En este mismo orden en el desarrollo del objetivo correspondiente a determinar los derechos legales que otorga el ordenamiento jurídico a los accionistas minoritarios, en varios artículos del Código de comercio se establecen derechos inherentes a la acción es decir derechos que se adquieren, al adquirir una acción de una sociedad anónima, la doctrina y la jurisprudencia están en conteste con la exigencia de esos derechos y por la vía de la interpretación se ha tratado de ampliar y hacer valederos los derechos inherentes a las acciones en consecuencia se puede afirmar la existencia de los derechos esenciales en las acciones.

De la misma manera se denota en el Código de Comercio le otorga derechos a la minoría calificada, es decir a un grupo de accionista o un accionista que detecte un personaje determinado del total de capital social de la sociedad, sin que ese accionista o grupo de accionista detecten más de la mitad del capital, la doctrina y la jurisprudencia, en forma paulatina ha realizado algunos intentos para que estos derechos sean más amplios y más efectivos; por lo que se puede afirmar que el ordenamiento jurídico venezolano otorga derechos a la minoría calificada.

En este orden se evidencia que también por vía estatutaria es posible otorgar

más derechos a los accionistas individuales de los que ya están establecidos por ley. De todo lo anterior se puede señalar que los accionistas minoritarios en las en sociedades de corretaje como figura mercantil en la legislación venezolano, si tienen derechos.

Con respecto a las conclusiones correspondientes al objetivo sobre: Describir las acciones legales de protección para mantener la igualdad de los derechos de los accionistas minoritarios en las en sociedades de corretaje como figura mercantil en la legislación venezolano. Se puede evidenciar que en el ordenamiento jurídico existen algunos mecanismos para que los accionistas minoritarios hagan valer los derechos que el código de comercio le otorga, y de la misma forma la doctrina y la jurisprudencia, como por ejemplo el derecho a la denuncia, a solicitar convocatoria a la asamblea, a diferir asamblea, ha participar en la liquidación

Recomendaciones:

- 1.- No creer en la afirmación según el cual en las Sociedades Mercantiles Anónimas todo se resuelve por mayoría; pues aun cuando el poder lo detecte la mayoría este no es un poder absoluto.
- 2.- Que los accionistas hagan valer sus derechos a través de los mecanismos jurídicos que le otorga la legislación venezolana.
- 3.- Hacer valer los mecanismos jurídicos a través de la interpretación jurisprudencial, en la búsqueda de ampliar los derechos existentes.
- 4.- A los accionistas minoritarios ejercer de alguna manera propuestas o apremio en exigir dentro de las sociedades, sus derechos fuesen respetado en mayor medida.
- 5.- Estar atento a los estatutos establecidos en la sociedad, que permitan garantizar el ejercicio de los derechos del accionista minoritario.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Acedo, M; Acedo, C. (1999). Temas sobre Derecho de Seguros. Colección Estudios Jurídicos, N 68, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas.
- Arellano, A. (1976). Doctrina y Legislación sobre Seguros Mercantiles. Quinta Edición, Editorial Jurídica de Chile, Chile.
- Arias, F. (1999). El Proyecto de Investigación. Guía para su elaboración. Tercera Edición, Editorial Episteme
- Arrieta, J.; Godoy, A.; Suárez, L. (2007), Análisis de la responsabilidad de los productores de seguros frente a la Superintendencia en la Legislación Venezolana, (Tesis de Pregrado), Universidad Rafael Bellosó Chacín, Maracaibo, Venezuela.
- Bavaresco, A. (2006). Proceso Metodológico en la Investigación (Cómo hacer un diseño de investigación). Quinta Edición corregida. Editorial de la Universidad del Zulia. Maracaibo. Venezuela
- Balestrini, M. (2002). Cómo se elabora el proyecto de investigación. Sexta Edición. Editorial B. L. Consultores asociados: Venezuela.
- Bardin, L. (2002). Análisis de Contenido. Tercera Edición. Ediciones Akal, S.A., Madrid, España.
- Benítez de Lugo, L. (1955). Tratado de Seguros. Instituto Editorial Reus, Madrid.

- Cabanellas de Torres, G. (1979). Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual. Décima segunda Edición. Editorial Heliasta, Buenos Aires, Argentina.
- Cabanellas de Torres, G. (1993). Diccionario Jurídico Elemental. Undécima Edición. Editorial Heliasta, Buenos Aires, Argentina.
- Casas, C. (1944). Obligaciones Civiles. Fondo Editorial Sanojo, Caracas.
- Castelo, J.; Guardiola, A. (1992). Diccionario MAPRE de Seguros. Editorial MAPFRE, Madrid, España. Chang, K. (2000). El extorno de comisiones en el sistema jurídico venezolano. Revista de la Facultad de Derecho, N 55, Universidad Católica Andrés Bello, Facultad de Derecho, Dirección de publicaciones, Escuela de Derecho, Centro de Investigaciones Jurídicas, Caracas, Venezuela.
- Escritorio Jurídico Mónica Martínez. Artículo: Disputas entre sociosnoviembre de 2015. Caracas, Venezuela.
- Goldschmidt, Roberto: Curso de Derecho Mercantil. Fundación Roberto Goldschmidt, Universidad Católica Andrés Bello, Caracas, 2007, p. 481.11“La sociedad anónima es el clásico y típico ejemplo de las sociedades de capital (el poder y los derechos de l
- Quevedo Coronado, Ignacio: Derecho Mercantil. Segunda Edición, Naucalpan, México, 2004, p. 79
- Sentencia del Tribunal Supremo de Justicia, Sala Constitucional Exp. N° 11-0539. Magistrado Ponente: Juan José Mendoza Jover. Año 2011. Disponible en: <http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scon/Junio/804-3611-2011-11-0539.html>
- Rodriguez Manuel Alfredo (2013) Conflictos entre Accionistas o Socios Abogado en ejercicio en Venezuela. Profesor UCV, UCAB y USM. asomivis@gmail.com

ANEXO

EN SALA CONSTITUCIONAL

Exp. 05-0709

Magistrado Ponente: Marcos Tulio Dugarte Padrón

Mediante escrito presentado ante esta Sala Constitucional el 7 de abril de 2005, el abogado **PEDRO LUIS PÉREZ BURELLI**, inscrito en el Instituto de Previsión Social del Abogado bajo el número 38.942, actuando en nombre propio, interpuso recurso de nulidad por razones de inconstitucionalidad conjuntamente con medida cautelar, contra el artículo 291 del Código de Comercio, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 472, del 21 de diciembre de 1955.

III

MOTIVACIONES PARA DECIDIR

En el caso de autos, se ha interpuesto un recurso de nulidad por razones de inconstitucionalidad contra el artículo 291 del Código de Comercio, publicado en la Gaceta Oficial N° 472, del 21 de diciembre de 1955, el cual establece:

“Artículo 291. Cuando se abriguen fundadas sospechas de graves irregularidades en el cumplimiento de sus deberes por parte de los administradores y falta de vigilancia de los comisarios, un número de socios que represente la quinta parte del capital social podrá denunciar los hechos al Tribunal de Comercio, acreditando debidamente el carácter con que proceden.

El Tribunal, si encontrare probada la urgencia de proveer antes de que se reúna la asamblea podrá ordenar, luego de oídos los administradores

y comisarios, la inspección de los libros de la compañía, nombrando a este efecto, a costas de los reclamantes, uno o más comisarios, y determinando la caución que aquéllos han de prestar por los gastos que se originen de tales diligencias.

El informe del comisario se consignará en la Secretaría del Tribunal. Cuando no resulte ningún indicio de la verdad de las denuncias, así lo declarará el Tribunal, con lo cual terminará el procedimiento.

En caso contrario, acordará la convocatoria inmediata de la Asamblea.

Contra estas providencias no se oirá apelación sino en un sólo efecto”.

Con relación al artículo 291 del Código de Comercio, antes transcrito, la Sala Constitucional en sentencia N° 809 del 26 de julio de 2000, determinó la naturaleza jurídica del procedimiento contemplado en la referida norma, al considerar lo siguiente:

*“Estima esta Sala que el procedimiento contemplado en el artículo 291 del vigente Código de Comercio puede admitirse como **un procedimiento de jurisdicción voluntaria por encontrarse impetrado de dos de las características propias y fundamentales de los mismos, a saber, que las decisiones que adopte el juez en dichos procesos no crea cosa juzgada, y que no exista verdadera contención**; pero lo que distingue finalmente uno del otro es que en el proceso de jurisdicción voluntaria se tutela en forma unilateral un interés. Así enseña el ilustre procesalista Francesco Carnelutti:*

‘Por otra parte, si el presupuesto del negocio está constituido necesariamente por uno o varios conflictos de intereses, aquel, a diferencia de la litis, es esencialmente unilateral porque se trata de la realización de un acto para la tutela de un interés y no de la prevalencia de uno sobre otro’ (ver francesco Carnelutti. Instituciones del Nuevo Proceso Civil Italiano. Bosch, Casa Editorial Barcelona. 1942. pág. 45).

Efectivamente, la decisión tomada por el juez en dicho procedimiento se limita a constatar las supuestas irregularidades en el cumplimiento de sus deberes, por parte de los administradores, y las faltas de vigilancia de los comisarios, no pudiendo aquél obligar a la asamblea a decidir a favor de los denunciantes mediante sentencia de condena.

Clarificadora al respecto es la opinión del profesor Ricardo Henríquez La Roche, el cual explica:

‘La constatación judicial de las irregularidades u omisiones no supone en ningún caso una condena judicial a decidir en determinada forma en la asamblea. Si así fuera, el legislador no hubiera procedido con eufemismo al redactar el texto, y hubiera dispuesto sin más que el juez podrá

remover los administradores o comisarios, sin perjuicio de indemnización a los socios perjudicados. Pero es claro que en un procedimiento de jurisdicción voluntaria no puede proferirse una sentencia de condena a hacer cosa determinada o a suplir la actitud remisa de los accionistas mayoritarios, tomándose, en lugar de ellos, una decisión judicial vinculante para todos los accionistas' (ver Ricardo Henríquez La Roche. Las Medidas Cautelares, Editorial Universitaria (EDILUZ), Maracaibo, 1990, pág. 81).

*Igualmente se puede constatar que **en este procedimiento no existe verdadera contención, pues, el juez se limita a oír la opinión de los administradores, sin que se contemple en dicho procedimiento que éstos tengan oportunidad para refutar tales denuncias mediante una contestación en forma;** además, este procedimiento no se inicia por libelo de demanda, sino mediante una simple denuncia de los hechos que se estiman como irregulares en la administración de la sociedad por parte del accionista que se considere afectado, y por eso para tal denuncia no se exige al denunciante que cumpla en ella, con los requisitos establecidos en el artículo 340 del vigente Código de Procedimiento Civil... ”. (Resaltado del presente fallo)*

Asimismo, la Sala Constitucional en sentencia N° 1923 del 13 de agosto de 2002, con respecto a la denuncia de irregularidades administrativas, estableció lo siguiente:

*“...Como se puede observar del análisis de la norma que antes fue transcrita [artículo 291 del Código de Comercio], la finalidad de la misma es la salvaguarda de los derechos de las minorías societarias, para cuyo fin, en caso de que a juicio del juez existan o no fundados indicios sobre la veracidad de la denuncias, la providencia judicial definitiva está dirigida a acordar o no la convocatoria de una asamblea extraordinaria; de allí que, según el autor Levis Ignacio Zerpa, ‘la actuación del Juez está limitada a resolver si procede o no la convocatoria de la asamblea’, en la cual, en caso de que sea acordada, se ventilará si, efectivamente, existen o no las irregularidades que sean denunciadas, así como todo lo que se considere pertinente. Es decir, no le está dado al juez pronunciarse sobre la existencia o no de las irregularidades, así como tampoco imponer a la asamblea las medidas que se deben tomar, por cuanto ésta no es la finalidad de la norma, la cual resguarda el derecho constitucional a la libre asociación. Es por ello que, como **no se trata de un juicio donde exista contención o conflicto intersubjetivo de intereses, la decisión que se tome no es de condena, constitutiva ni declarativa, sólo está destinada al otorgamiento de la posibilidad, a los socios minoritarios, de la convocatoria de una asamblea extraordinaria en la cual se ventilen sus denuncias;** de allí que el Juez tenga*

facultades bien limitadas, cuales son: a) ordenar, luego de que escuche a los administradores y comisario, la inspección de los libros de la compañía, para lo que nombrará uno o más comisarios; b) luego de visto el informe del o los comisarios, puede: b.1) en caso de que a su juicio no existan indicios sobre la veracidad de las denuncias, declarar la terminación del procedimiento; y b.2) si, por el contrario, existen indicios acerca de la veracidad de las denuncias, acordará la convocatoria inmediata de la asamblea...”. (Resaltado del presente fallo)

Ahora bien, el principal argumento de la parte recurrente consiste en que, la norma del artículo 291 del Código de Comercio, coarta “...*el acceso a la jurisdicción de todos aquellos accionistas minoritarios que no detentan en su conjunto ese quórum calificado o especial del veinte por ciento (20%) del capital social*”.

Por su parte, la representación de la Asamblea Nacional manifestó que ese quórum era necesario para el normal desenvolvimiento de la compañía y que los socios minoritarios podían acudir ante el comisario para denunciar las irregularidades en la administración, conforme al artículo 310 *eiusdem*.

Al respecto, esta Sala Constitucional, en decisión N° 1420 del 20 de julio de 2006, efectuó un análisis de los derechos de los socios minoritarios, en los siguientes términos:

“En un Estado Democrático y Social de Derecho y de Justicia, donde la igualdad, la responsabilidad social y la ética, son valores superiores del ordenamiento jurídico (artículo 2 constitucional), es necesario establecer cuál es el régimen aplicable a los accionistas minoritarios de las sociedades anónimas o de responsabilidad limitada, o cualquier otra forma societaria de capitales donde existan socios minoritarios.

Los derechos de los accionistas minoritarios y la manera de ejercerse, a juicio de esta Sala, no atentan contra el derecho a asociarse con fines lícitos, que prescribe el artículo 52 constitucional, ya que el Estado, por medio de sus Poderes –entre éstos, el Judicial- está obligado a facilitar ese derecho y a tal fin la interpretación constitucional actúa como una herramienta al garantizarle a quienes se asocian el cumplimiento de los valores que impone el ordenamiento jurídico.

La comprensión de la empresa societaria como una entidad económica cuya actividad rebasa el sólo interés lucrativo de sus socios, queda plasmada en una amplia tendencia -ya casi global- que señala que su responsabilidad trasciende también en aquellas personas involucradas en el negocio: trabajadores, proveedores, clientes, competidores, etcétera.

Bajo este nuevo esquema, la empresa pasa a ser concebida como un importante motorizador de la economía con un impacto social fundamental y de allí que los Estados hayan comenzado a regular un conjunto de instituciones que permitan imponer –también dentro del ámbito societario- conductas éticas que resguarden los intereses de todos los que forman parte de ese amplio espectro de afectados -directa o indirectamente- por el desarrollo del negocio.

Es así como, a raíz de escándalos financieros globales como los conocidos casos de Enron y Worldcom –por referir a los más conocidos en el pasado reciente- han cobrado un nuevo empuje las mejores prácticas postuladas por el denominado «Buen Gobierno Corporativo», como un sistema que permita velar la satisfacción cabal de los fines sociales (en la amplia dimensión ya referida), permitiendo que las empresas obtengan altos índices de eficiencia y rendimiento al establecer pautas de transparencia que permitan a los interesados conocer la manera en que los directivos las gestionan y poner a su disposición mecanismos para resolver los conflictos de intereses que pudieran generarse para que –en definitiva- se propenda a un equilibrio «hacia adentro» de la empresa, que redundará en una positiva proyección de la actividad empresarial «hacia fuera».

En este entorno, apunta la Sala, la protección de los accionistas minoritarios cobra particular importancia y en ella colocan un énfasis especial las mejores prácticas referidas, pues se destinan fundamentalmente a impedir que quienes se hagan del control de la compañía lo utilicen –no en beneficio de la sociedad- sino en la satisfacción de sus propios intereses, a expensas de los minoritarios u otros integrantes del circuito económico (cfr. WIGODSKI, Teodoro y Franco ZÚÑIGA. Gobierno Corporativo en Chile después de la Ley de Opas [En línea] Revista de Ingeniería de Sistemas, Departamento de Ingeniería industrial, Universidad de Chile, Volumen XVII, n° 1, Julio 2003 [Citado: 20 de junio de 2006] Disponible en www.dii.uchile.cl).

Por sólo mencionar el ámbito iberoamericano, países como Colombia, Chile, España, México, Panamá y Perú, han dado cuenta de estos principios a través de recientes reformas a sus leyes mercantiles, incorporando esta clase de mecanismos destinados –por una parte- a brindar independencia a sus directivos y a sus respectivas instancias de inspección (auditoría) respecto de los accionistas de las empresas que gestionan y –por la otra- permitir el acceso a la información relevante acerca de la gestión que éstos desarrollan, a todos los accionistas sin discriminación, entendiendo que el mayor conocimiento que éstos posean al respecto, garantiza su cabal participación en las instancias deliberantes de las empresas y, por tanto, el

pleno ejercicio del derecho al voto en el seno de las mismas (Vid. MUÑOZ PAREDES, José María. El derecho de información de los administradores tras la Ley de Transparencia [en línea]. Diario La Ley n° 6078, Año XXV, 03.09.2004, Ref.º D-174, España [Citado: 19 junio 2006] Disponible en www.laleynexus.com; y QUINTANA ADRIANO, Elvia Argelia. Protección del Accionista Minoritario como una posible defensa del capital nacional ante el fenómeno de la Globalización [en línea]. Boletín Mexicano de Derecho Comparado, año XXVII, n° 109, enero-abril 2004 [Citado: 20 de junio 2006] Disponible en www.ejournal.unam.mx).

En el caso de España, la reforma de la Ley de Sociedades Anónimas de 1989, incorporó las directrices impartidas por la Comunidad Económica Europea en materia de sociedades, fundamentalmente dirigidas a proteger al accionista minoritario, permitiéndole –entre otras cosas- a un mínimo del cinco por ciento (5 %) de los accionistas solicitar al Registrador Mercantil, con cargo a la sociedad, el nombramiento de un Auditor de Cuentas para determinado ejercicio o la revocación del que fuere designado por la Junta General. Asimismo, se concede a los minoritarios – con una exigencia mínima del porcentaje indicado- la posibilidad de ejercitar, en protección de los intereses de la sociedad, la acción de responsabilidad en contra de sus administradores y, en general, se les brinda suficiente legitimación para impugnar los acuerdos adoptados por el Consejo de Administración y solicitar su correspondiente suspensión cautelar (Vid. BROSETA PONT, Manuel. Manual de Derecho Mercantil. Décima edición. Ed. Tecnos. Madrid, 2000.pp. 264-271).

La protección del accionista minoritario ha sido reforzada a tal punto que el ordenamiento penal español, dentro del título correspondiente a los delitos contra el patrimonio y el orden socio-económico, cataloga como un hecho típico la adopción de acuerdos sociales abusivos, criminalizando la actitud defraudatoria de quienes prevaliéndose de su condición mayoritaria dentro de los órganos de la empresa y con ánimo de lucro propio o ajeno, adopten acuerdos en perjuicio de los demás socios (URRAZA ABAD, Jesús. La adopción de «acuerdos abusivos» como conducta constitutiva del delito societario recogido en el artículo 291 del Código Penal: acuerdos criminalizados y acuerdos de trascendencia meramente mercantil [en línea]. Diario La Ley, 1996, Ref.º D-290, Tomo 5, España [Citado: 19 junio 2006] Disponible en www.laleynexus.com).

Otro ejemplo interesante se da en el caso colombiano, en el que la reforma efectuada a su Código de Comercio en 1995 incorporó un régimen especial de supervisión y vigilancia sobre las sociedades controladas, entendiendo por éstas aquellas en las que el poder de decisión de la Asamblea está sometido –directa o indirectamente- a la voluntad de una sociedad matriz controlante, de un grupo empresarial o incluso de una o varias personas naturales. Al amparo de este estatuto, se ha querido trascender la ficción de «democracia societaria» que permitiría a los grupos de control imponer sus decisiones en perjuicio de los minoritarios,

protegiendo ostensiblemente los derechos de éstos (Véase: CORTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA, en Sala Plena. Sentencia n° C-707, de 6 de julio de 2005 [en línea, citado: 20 junio 2006] Disponible en www.ramajudicial.gov.co).

IV

En nuestro sistema, dentro del régimen ordinario de las compañías de capitales establecidas en el Código de Comercio, los accionistas minoritarios, en materia de compañías anónimas, tienen los siguientes derechos:

1) *Ser convocado y actuar en las Asambleas (artículo 275 del Código de Comercio).*

2) *Oponerse a las decisiones manifiestamente contrarias a los estatutos o la ley a fin de impedir las, hasta que una nueva Asamblea decida el punto (artículo 290 eiusdem).*

3) ***Los socios que representen la quinta parte del capital social, pueden denunciar ante el tribunal mercantil que se abrigan fundadas sospechas de graves irregularidades en el cumplimiento de los deberes por parte de los administradores y los Comisarios (artículo 291 del Código de Comercio); y***

4) *Denunciar a los Comisarios los hechos de los administradores que crean censurables. Si la denuncia ha sido efectuada por socios que representan una décima parte del capital social y los Comisarios consideran fundada y urgente la denuncia, deben convocar inmediatamente a una Asamblea para que decida sobre lo reclamado.*

De estos derechos, los accionistas minoritarios no pueden ejercer algunos, si no alcanzan a representar una décima o quinta parte del capital social lo que ya supone una importante limitación a su participación en el seno de la sociedad.

(...)

Sólo interpretando de esta forma las normas, a favor de cualquier accionista, los diversos artículos del Código de Comercio se adecuarían al vigente texto constitucional.” (Resaltado del presente fallo)

De la transcripción de los fallos que anteceden, esta Sala observa que, la norma cuya nulidad se demanda regula un procedimiento no contencioso, destinado a la protección de los intereses societarios ante severas irregularidades de los administradores y falta de vigilancia de los comisarios, por lo cual aquellos socios que ostenten un mínimo de la quinta parte del capital social puedan alertar al juez de comercio, para que luego de oído a los administradores y al comisario, convoque o no a una asamblea de accionistas, para que los socios resuelvan por mayoría acerca de lo

que consideren conveniente a la sociedad, quedando cerrado el acceso a la jurisdicción de todos aquellos accionistas minoritarios que no detenten en su conjunto ese quórum calificado o especial del veinte por ciento (20%) del capital social.

En este sentido se aprecia que si bien los accionistas minoritarios podrían acudir a presentar sus denuncias ante el comisario, conforme al artículo 310 del Código de Comercio, tal como lo señaló la representación de la Asamblea Nacional, ello no les permite acceder a los órganos jurisdiccionales ante la falta de acción de dichos comisarios, pues éstos sólo están obligados de informar del reclamo a la Asamblea si los accionistas reclamantes tiene más de la décima parte del capital social o ellos la estiman fundada, por lo que sus sospechas o denuncias podrían incluso quedar silenciadas a discreción del comisario; de allí que se les somete a utilizar un sistema mediatizado, esto es, a través de órganos internos de la compañía, que no satisface los requerimientos de acceso a la justicia, ya que, tal como está concebido, no provee de una razonable oportunidad para su ejercicio.

Es de notar que, esta limitación a los socios minoritarios fundada en el capital, que data desde la publicación del Código de Comercio en 1955, resulta contraria a la Constitución de 1999, en la cual se instauró como regla primordial, la posibilidad cierta, real y eficaz de acceso a una justicia expedita a toda persona, para cualquier tipo de procedimientos judiciales, incluso aquellos asuntos correspondientes a la jurisdicción voluntaria, siempre que se cumplan los requisitos previamente establecidos para su ejercicio dentro de la legislación.

Ciertamente, la Constitución de 1999, a diferencia de la Constitución de 1961 y de las Constituciones anteriores, consagró en su artículo 26 y por primera vez en forma expresa, el derecho de acceso a la justicia, ligado indisolublemente al artículo 257 de la Carta Magna, el cual contempla al proceso como instrumento de justicia que viene a satisfacer al mismo tiempo el interés individual comprometido por el litigio y el interés social de asegurar la efectividad del derecho mediante la actividad jurisdiccional; por lo cual, siendo su fin último la tutela de los derechos, no se podría

permitir el sacrificio de la tutela jurisdiccional, bien porque la práctica desnaturalice los principios que lo constituyen o porque sea la propia ley la que, por su imperfección, impida tal función tutelar, pues de ser así, el proceso fallaría en su cometido, toda vez que, las formalidades procesales han de entenderse siempre para servir a la justicia, garantizando el acierto de la decisión judicial, y jamás como obstáculos encaminados a dificultar el pronunciamiento de la sentencia.

Por tal motivo, la Constitución consagra la existencia de un debido proceso como garantía de la persona humana, de modo que, los preceptos que instituyen al proceso se crean en atención a los lineamientos constitucionales, a objeto de hacer efectivo el control constitucional de las leyes. Así las cosas, si una ley procesal o material instituye una forma que prive al individuo de una razonable oportunidad para hacer valer su derecho subjetivo, tal instrumento normativo se encontraría viciado de inconstitucionalidad.

Por otra parte, el artículo 21 del Texto Fundamental consagra el derecho a la igualdad y el principio de no discriminación, en los términos siguientes:

“Todas las personas son iguales ante la ley, y en consecuencia:

1. No se permitirán discriminaciones fundadas en la raza, el sexo, el credo, la condición social o aquellas que, en general, tengan por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio en condiciones de igualdad, de los derechos y libertades de toda persona.

2. La ley garantizará las condiciones jurídicas y administrativas para que la igualdad ante la ley sea real y efectiva; adoptará medidas positivas a favor de personas o grupos que puedan ser discriminados, marginados o vulnerables; protegerá especialmente a aquellas personas que por alguna de las condiciones antes especificadas, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.

3. Sólo se dará el trato oficial de ciudadano o ciudadana; salvo las fórmulas diplomáticas.

4. No se reconocen títulos nobiliarios ni distinciones hereditarias. “

Como se puede observar la Carta Magna impone como regla el principio de igualdad y exhorta a la ley para que expresamente garantice las condiciones jurídicas y administrativas para que esa igualdad sea auténtica, real y efectiva.

Sobre este particular, la Sala mediante decisión N° 1457 del 27 de julio de 2006 ha enfatizado el principio de igualdad en los siguientes términos:

“De este modo, nuestro sistema se adhiere por convicción y por tradición a la concepción post-revolucionaria de finales del siglo XVIII, de acuerdo a la cual el principio de igualdad, es uno de los valores sustanciales del estado de derecho, que dado su carácter metajurídico, preexiste al ordenamiento sirviéndole de sustrato esencial al Estado y del mismo modo, fungiendo de límite al Poder Público.

Con ello, la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, se alinea con la filosofía igualitarista de la Revolución francesa, reconociendo expresamente a la igualdad como una de las bases del sistema político instaurado, sobre el cual surge un deber de protección que trasciende la noción retórica, para asumirlo como una técnica jurídica operante, que tiende a equilibrar las situaciones jurídicas de los particulares de una manera no sólo declarativa, sino también real y verdadera.

Con ello, es uno de los fines del Estado, que consiste en el derecho a que no se establezcan excepciones o privilegios que excluya a uno de lo que se concede a otro en iguales circunstancias, lo cual implica, que ante diferencias fácticas, la ley no puede establecer disposiciones uniformes.

(Omissis)

“De allí, que el legislador pueda introducir diferencias de trato cuando no sean arbitrarias, esto es, cuando estén justificadas por la situación real de los individuos o grupos, con lo cual la vigencia del principio de igualdad, no debe analizarse desde una visión puramente formalista”.

De lo anterior se colige que en la Constitución de 1999 se redujo la posibilidad del legislador de establecer restricciones, excepciones o privilegios que no se justifiquen entre el trato dado a unos y otros, pues la única diferencia que se permite al respecto es el trato desigual de los desiguales (ver decisión N° 1457 del 27 de julio de 2006).

En este sentido, todos los accionistas que deseen denunciar irregularidades administrativas dentro de su empresa, deben ser tratados de forma igualitaria, pues el diferenciarlos y limitarles sus derechos por el solo hecho de contar con un capital social reducido no es una desigualdad justificada. Su interés en el bienestar de la compañía y de su correcto funcionamiento es igualmente legítimo.

Del análisis anterior, esta Sala infiere que las disposiciones del artículo 291 del Código de Comercio, en lo que se refiere al requisito de exigir a los socios minoritarios ostentar un mínimo de la quinta parte del capital social para acceder a los órganos jurisdiccionales, resulta inconstitucional, en tanto coarta el acceso a la justicia y a una tutela judicial efectiva, así como el derecho a la igualdad, a aquellos accionistas minoritarios que no reúnan el quórum calificado exigido por la mencionada norma, ya que los discrimina y excluye de pleno derecho, imposibilitándolos de alertar al juez sobre las irregularidades cometidas por sus administradores en la sociedad, por lo que haciendo un análisis progresista conteste con el Estado Social de Derecho y de Justicia que propugna el artículo 2 de nuestra Constitución, se debe anular el mencionado requisito. Así se decide.

En consecuencia, esta Sala Constitucional modifica el contenido del primer párrafo del artículo 291 del Código de Comercio, en lo concerniente a la eliminación del requisito de un mínimo de la quinta parte del capital social para acceder a los órganos jurisdiccionales, quedando dicha norma redactada de la siguiente forma:

“Artículo 291. Cuando se abriguen fundadas sospechas de graves irregularidades en el cumplimiento de sus deberes por parte de los administradores y falta de vigilancia de los comisarios, los socios podrán denunciar los hechos al Tribunal de Comercio, acreditando debidamente el carácter con que proceden.”

A la luz de los criterios anteriores, se debe declarar parcialmente con lugar el recurso de nulidad de autos, toda vez que se acogió la denuncia de

inconstitucionalidad del requisito exigido en el primer párrafo de la norma impugnada, mas se desecha la solicitud de nulidad del resto de su contenido por no haber sido objeto de denuncia alguna. Así se declara.

Finalmente, se ordena la publicación de la presente decisión en la Gaceta Oficial de la República, en la Gaceta Judicial y en la página web del Tribunal Supremo de Justicia. Así finalmente se declara.

DECISIÓN

Por las razones precedentemente expuestas, esta Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, en nombre de la República por autoridad de la Ley, declara **PARCIALMENTE CON LUGAR** el recurso de nulidad por inconstitucionalidad interpuesto por el abogado **PEDRO LUIS PÉREZ BURELLI**, contra el artículo 291 del Código de Comercio, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 472, del 21 de diciembre de 1955, en los términos expresado en el presente fallo.

Remítase copia de la presente decisión a la Imprenta Nacional para su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela con la siguiente indicación: “*Sentencia de la Sala Constitucional mediante la cual se modifica el contenido del primer párrafo del artículo 291 del Código de Comercio, en lo concerniente al requisito de un mínimo de la quinta parte del capital social para acceder a los órganos jurisdiccionales*”. Igualmente, publíquese el presente fallo en la Gaceta Judicial y en la página web del Tribunal Supremo de Justicia.

Publíquese, regístrese y notifíquese. Archívese el expediente.

Cúmplase lo ordenado.

Dada, firmada y sellada en el Salón de Audiencias de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, en Caracas, a los 12 días del mes de mayo de dos mil quince (2015). Años 205° de la Independencia y 156° de la Federación.

La Presidenta,

GLADYS MARÍA GUTIÉRREZ ALVARADO

**CUADRO COMPARATIVOS DE LOS DERECHOS QUE
OTORGA LA LEGISLACIÓN VENEZOLANA A LOS
ACCIONISTAS MINORITARIOS**

Código de Comercio, publicado en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 472, del 21 de diciembre de 1955 “	Reforma de Código de Comercio	Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (1999)
<i>Artículo 291; que está vedado el acceso a la jurisdicción de todos aquellos accionistas minoritarios que no detentan en su conjunto ese quórum calificado o especial del veinte por ciento (20%) del capital social</i>	Código de Comercio, específicamente, al contenido de los Artículos 271 al 291, muy especialmente, en su accionar ante situaciones irregulares en el manejo de la empresa y las gestiones a seguir ante los tribunales ordinarios	artículo 28 CRBV, ya que los accionistas minoritarios tienen el derecho a solicitar información, sobre manejos administrativos, cambios de proyectos en otros

	competentes.	
<p><i>Comentario: al atribuir el derecho de petición sólo a una mayoría accionaria de la sociedad...al exigir un porcentaje alto y calificado de concentración del capital social de la compañía para la interposición de la solicitud mercantil, vulnera groseramente, el ejercicio del derecho constitucional de petición, ya que lo limita a unas condiciones materiales no preceptuadas en la propia Constitución Bolivariana</i></p>		
	<p>Art. 290, establece el recurso de oposición que puede hacer valer cualquier accionista cuando considere que la decisión de la Asamblea ha sido tomada en violación a la ley</p>	<p>El artículo 52 CRBV. Derecho a asociarse con fines lícitos,</p>
	<p>291, establece el proceso de denuncia de irregularidades ante el Tribunal de Comercio en que pueden incurrir los administradores de las empresas</p>	<p>Art. 115 CRBV.- Se garantiza el derecho a propiedad. Toda persona tiene el derecho al uso, goce, disfrute y disposición de sus bienes</p>
		<p>Artículos 4, 5, 17 y 18 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales</p>

